



La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en Colombia. Un recuento histórico y legislativo en busca de una interpretación garantista frente a la imposibilidad de su declaratoria conforme al artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Nathalia Murcillo Rivillas

**Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Carrera de Derecho
Santiago de Cali
2021**

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en Colombia. Un recuento histórico y legislativo en busca de una interpretación garantista frente a la imposibilidad de su declaratoria conforme al artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Nathalia Murcillo Rivillas

Trabajo de grado para optar por el título de abogada

**Directora:
Marcela Sofía Sanabria Sandoval**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Carrera de Derecho
Santiago de Cali
2021**

Tabla de contenido

Introducción.....	8
1. Formulación del problema.....	11
2. Objetivos de investigación.....	12
2.1 Objetivo general.....	12
2.2 Objetivos específicos.....	12
3. Justificación.....	13
4. Marcos de referencia.....	15
4.1 Estado del arte.....	15
4.1.1 Antecedentes históricos de la unión marital de hecho; un recorrido legislativo y jurisprudencial.....	15
4.1.2 Régimen patrimonial de la unión marital de hecho.....	16
5. Metodología.....	17
6. Desarrollo de la argumentación.....	19
CAPÍTULO I.....	19
EL CONCUBINATO EN COLOMBIA A PARTIR DE UN RECUENTO HISTÓRICO.....	19
Del concubinato en Roma.....	19
Del concubinato en Francia.....	21
Del concubinato en Colombia.....	24
Antecedentes legislativos del concubinato en Colombia.....	26
CAPÍTULO II.....	30
SOBRE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.....	30
Las uniones no matrimoniales desde una apreciación en las normas latinoamericanas.....	30
Los elementos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho en el derecho colombiano.....	36
El régimen o sociedad patrimonial de los compañeros permanentes en la unión marital de hecho.....	43
Interrogantes sobre la Ley 54 de 1990 y la aplicación de su artículo 2° en el derecho colombiano.....	45
CAPÍTULO III.....	51
UN CAMBIO DE PARADIGMA. HACÍA UNA INTERPRETACIÓN GARANTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.....	51
Una solución efectiva a partir de la desacertada decisión de la sentencia SC007-2021.....	52
Un cambio de postura jurisprudencial a partir de la sentencia SC4027-2021.....	55
Una posible solución a partir del artículo 1795 del Código Civil colombiano.....	59

7. Conclusión61

Referencias.....64

Listado de figuras

Figura 1. Estructura del antecedente legal en el concubinato.

Figura 2. Cuadro de apreciaciones legislativas latinoamericanas.

Figura 3. Los requisitos esenciales dentro de la órbita de la UHM.

Resumen

Este trabajo expone de una manera descriptiva la interpretación jurídica preponderante que se ha dado frente a el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, donde su aplicación en algunos casos ha llegado a afectar derechos personales, patrimoniales e incluso el acceso a la justicia para la defensa de los derechos de los compañeros permanentes que buscan la declaratoria de su sociedad patrimonial sin el amparo de la presunción. Por consiguiente, se pretende evidenciar los supuestos de hecho que han dado origen a la sociedad patrimonial para así establecer su respectiva procedencia y poder aplicar desde otro punto de vista exegético el artículo 2° de la ley 54, donde la presunción juega un papel importante pero no decisivo, puesto que si no hay certeza de la existencia de la sociedad, los compañeros pueden probarla por otro medios, siempre y cuando se fundamente en el trabajo, socorro y ayuda mutua, pues son esas acciones las que determinan que bien conforma o no la sociedad patrimonial; una interpretación que pretende ser garantista protegiendo y concediendo el derecho sustancial que la misma norma contempla.

Palabras claves: Matrimonio, unión marital de hecho, régimen patrimonial, sociedad de hecho, sociedad conyugal, familia, hecho, negocio jurídico, presunción legal, presunción de derecho, derechos, compañeros permanentes.

Abstract

This work exposes in a descriptive way the preponderant legal interpretation that has been given to article 2 of Law 54 of 1990, where its application in some cases has affected personal and property rights and even access to justice for the defense of the rights of permanent companions who seek the declaration of their patrimonial society without the protection of the presumption. Therefore, it is intended to evidence the factual assumptions that have given rise to the patrimonial society in order to establish their respective origin and be able to apply Article 2 of Law 54 from another exegetical point of view, where the presumption plays an important role but not decisive, since if there is no certainty of the existence of the society, the companions can prove it by other means, as long as it is based on work, help and mutual aid, since it is these actions that determine what is good or not the patrimonial society; an interpretation that pretends to be a guarantor protecting and granting the substantial right that the same norm contemplates.

Keywords: Marriage, de facto marital union, patrimonial regime, de facto partnership, conjugal partnership, family, deed, legal business, legal presumption, presumption of right, rights, permanent partners.

Introducción.

Las normas jurídicas tienen origen en los hechos del ser humano, los cuales, una vez percibidos por el legislador pueden ser tomados en cuenta, o dejados a un lado para que avancen y puedan ser regulados más adelante con mayor rigor, e incluso prohibirlos, pues pueden afectar la tranquilidad de la población. Así las cosas, una vez se comenzó a percibir hechos -como las relaciones sin sacramento- fuera de la ya regulada figura del matrimonio que constituían familia y, ante el gran número de estas uniones y reclamos de la sociedad para que se reglamentara, el legislador observó la conducta de los sujetos y reguló dichos hechos concediéndole efectos jurídicos, pues antes de que ello sucediera se consideraba que dichas relaciones no generaban efecto civil alguno.

Por tal motivo, surge en la esfera del derecho civil colombiano, la Ley 54 de 1990 que fue posteriormente modificada por la Ley 979 de 2005, en donde se permitió bajo la protección legal, las familias de hecho, las cuales, se denominan uniones maritales de hecho (en adelante UMH), en las que los compañeros permanentes (en adelante CP) tienen derechos y obligaciones recíprocas así como un mismo alcance patrimonial al del matrimonio, dado que, pueden construir una sociedad patrimonial (en adelante SP) durante la duración de la relación, pero con la diferencia de que se produce en la autorregulación de los compañeros al declarar la unión marital de hecho de mutuo acuerdo, siempre que se ajusten a los principios de la ley.

Sin embargo, en el momento en que se presenta la ruptura de la unión y los compañeros tienen disputa en cuanto a los bienes adquiridos en ese tiempo, el legislador estableció en el artículo 2º de la ley, unos requisitos para que se presuma la SP, sin los cuales, jurisprudencialmente se ha establecido que no existe sociedad alguna, donde muchos son los casos donde no se cumplen, pero donde si se construyó un patrimonio común por lo que los CP deben acudir a escenarios judiciales

diferentes al familiar, buscando que un juez declare una sociedad de hecho o en su defecto una sociedad concubinaria, figura que no debería aplicarse pues se distinguen una de la otra, y donde la misma ley -54 de 1990- consagró la solución a algo que se convirtió en un dolor de cabeza para quienes solo quieren que aquello que adquirieron de forma mutua sea distribuido y asignado conforme a derecho cuando no hay un acuerdo o cuando por razón de la misma relación se dejó a nombre de uno la totalidad de lo adquirido, cuando en realidad los dos participaron en ello.

Situación que afecta derechos constitucionales, tales como la dignidad, la igualdad, la equidad, y el acceso a la justicia de los CP que deberían ser protegidos por el derecho sustancial que la misma norma contempla, pero que ha sido aplicado de una forma diferente a lo que presume fue el querer del legislador, generando una desigualdad donde la norma busca lo contrario.

Por consiguiente, este trabajo abordó la problemática de aplicabilidad del artículo 2° de la Ley 54 a partir de un recuento histórico del concubinato en el derecho romano y francés, para así establecer el porqué de su apreciación por el legislador y su posterior desarrollo y regulación en el derecho colombiano, buscando probar que si bien existen parámetros diferentes en este tipo de relación por no ser un contrato matrimonial, lo que se buscaba era solucionar los problemas que les devenían a los compañeros y no colocar trabas adicionales.

Permitiendo compararla con algunas legislaciones latinoamericanas para evidenciar el tratamiento legal de la figura frente a nuestro derecho. Estableciendo los elementos esenciales para que proceda la declaración de la UMH y los elementos para que la declaración, disolución y liquidación de la SP se efectúe presumiéndose o no, generando una claridad de todo lo que se debe tener en cuenta al momento de solicitarla pues si esta no está amparada por la presunción, buscar su declaración bajo la misma ley es totalmente posible.

Pretendiendo una claridad conceptual que se desarrollará a lo largo del texto, planteando interrogantes sobre el artículo en mención y, solucionando incógnitas de porqué se niega el derecho sustancial -SP- y no se aplica la norma al tenor de su contenido. Para así, tratar de establecer un cambio de paradigma que si bien no se encuentra ilustrado y desarrollado completamente por la Corte Suprema de Justicia -pero cada vez más se acerca a este-, permite que se modifique la actual aplicación -la cual no tildamos de incorrecta-, donde aquellas situaciones de hecho que se presenten cuando no se esté bajo la presunción normativa, se prueben por diferentes medios probatorios aludiendo al socorro, el trabajo y la ayuda mutua, sin afectar o lesionar otras normas. Interpretación que busca quedar como una solución adicional a los jueces para que asignen el derecho a quien le pertenece, promoviendo una comprensión adecuada de la figura -SP- y permitiendo una aplicación adecuada conforme a las normas existentes en el derecho colombiano.

De manera que, la interpretación y aplicación de la Ley 54 de 1990 debe darse a la luz de la protección de la familia, institución básica y pilar de la sociedad, evitando tratamientos presupuestales perjudiciales y que pueden ir en contravía de la Constitución Política, pues al no realizar una aplicación armónica de la ley -teniendo en cuenta todos sus artículos en conjunto - se están generando consecuencias adversas, como lo es la pérdida del patrimonio. Perdiendo el enfoque proteccionista que el legislador quiso otorgar a la institución de la UMH y su SP.

1. Formulación del problema.

¿Qué otras soluciones interpretativas respecto del artículo 2 de ley 54 de 1990 podrían garantizar los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que construyen un patrimonio en común y no cuentan con los presupuestos probatorios para que les sea presumida y declarada la sociedad patrimonial?

2. Objetivos de investigación.

2.1 Objetivo general.

Establecer una alternativa interpretativa a las decisiones establecidas por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad de los presupuestos del 2° de la Ley 54 de 1990 frente a la declaración de la sociedad patrimonial originada en una unión marital de hecho.

2.2 Objetivos específicos.

- Realizar una comparación histórico-legislativa del fenómeno de la unión marital de hecho por medio de los ordenamientos clásicos del derecho hasta los actualmente desarrollados en Latinoamérica.
- Evidenciar si los criterios de aplicación de la unión marital de hecho y de la presunción de la sociedad patrimonial sostenidos por la Corte Suprema de Justicia y parte de la doctrina han protegido los derechos de las personas que buscan el reconocimiento de su derecho patrimonial o por el contrario han conculcado con años de trabajo, ayuda y socorro mutuo.
- Formular de la mano de la doctrina y actual posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia los criterios de aplicación que deberían ser tenidos en cuenta al momento de encontrarse en situaciones de hecho donde no se pueda presumir la sociedad patrimonial garantizando el acceso a la justicia y la solución efectiva de los conflictos en el derecho colombiano.

3. Justificación.

Este trabajo ha sido realizado con el fin de plantear en el derecho civil colombiano, que la aplicación de la Ley 54 de 1990 no es garantista en algunos casos frente a los supuestos de hecho que en la vida diaria de la unión acontecen. Donde los factores de comprensión de la misma norma conciben una protección a eventuales sucesos que pueden estar presentes al momento de pedir la declaración de una UMH y su SP -presunciones- pero que sin los cuales, también la misma norma los protege en virtud del acceso a la justicia y de garantizar un goce pleno de sus derechos.

Esta intención se basa, en primer lugar, en una indagación sobre la línea histórica que se ha tenido en cuenta sobre la definición de las relaciones no maritales a lo largo del tiempo y sus componentes para ser tenida como tal en el derecho civil colombiano. Así como, una exploración sobre la aplicación de la Ley 54 de 1990 por parte de la Corte Suprema de Justicia y demás operadores judiciales para evidenciar cuáles han sido armónicas con la intención de la ley que en esta investigación se busca plantear. Con el fin de proteger los derechos de los compañeros permanentes que por una u otra razón no les es declarada su SP al no cumplir con los presupuestos del artículo 2°, y así permitirles a los investigadores y lectores, nuevos aprendizajes, en busca de generar una adecuada perspectiva teórica y jurisprudencial sobre lo que la misma ley imparte.

Por otro lado, este estudio es completamente pertinente en virtud de las vulneraciones que se han dado con la actual aplicación de la ley y que en el devenir de la sociedad debe ser transformada, donde por el hecho de arraigadas vertientes jurisprudenciales se infringe el acceso a la justicia de personas, que por el hecho de no cumplir los supuestos de presunciones contemplados en la ley, siguen siendo protegidos por la misma y, por ende, deben ser tenidos en cuenta para obtener lo que el derecho les ha otorgado. Permitiendo un enriquecimiento conceptual en torno a la naturaleza de la ley y a una adecuada aplicabilidad de esta, donde su objetivo sea la protección

de los derechos y que el jurista sea quien deba buscar las herramientas más adecuadas para alcanzar las decisiones más justas, herramientas que se pretenden esbozar en este trabajo.

Por último, es menester recordar que la comunidad en general, la académica, y aquellas personas que se encuentran afín al ámbito jurídico, las universidades, y centros de investigación jurídicos, son beneficiarios de este estudio, dado que la figura de la UMH y su SP hoy por hoy tienen gran fuerza en la sociedad colombiana y, por ende, es indispensable que las herramientas sean adecuadas al verdadero sentir de la sociedad, aplicándolas conforme a su tenor armónico, por lo que es sin duda alguna una parte fundamental que puede formar materia de interés general.

4. Marcos de referencia

4.1 Estado del arte.

4.1.1 Antecedentes históricos de la unión marital de hecho; un recorrido legislativo y jurisprudencial¹.

En este trabajo se hace un recuento legislativo de la figura del concubinato a través de Roma y Francia hasta llegar a la figura de la unión marital de hecho en el Colombia, donde se evidencia que esta unión no marital siempre ha existido y que, en virtud de los procesos ideológicos y culturales que se han desarrollado a lo largo del tiempo permanece hoy en el sistema jurídico con mayores alcances y protecciones.

Recuento que se realizada en la legislación civil colombiana desde 1936 hasta 1990 con la expedición de la ley 54, para así enfatizar como ha sido el tratamiento legislativo por parte de la Corte Suprema de Justicia antes de la expedición de la ley y después de ella. Donde la primera media aquellos conflictos patrimoniales entre los concubinos era solucionada por medio de la analogía de las sociedades de hecho, y la sociedad de hecho entre concubinos hasta llegar a la aplicación directa de la presunción en cuestiones patrimoniales de los compañeros permanentes.

De manera que, es un recuento legislativo y jurisprudencia de gran importancia académica pues aquellas son las bases de lo que se tiene hoy y se aplica en relación con los nuevos casos que nacen a la esfera judicial, plasmando las decisiones que han dado de los altos órganos judiciales y que han generado un antecedente de gran jerarquía en la protección de la familia en el derecho colombiano.

¹ De la torre, V. (2004). *Antecedentes históricos de la unión marital de hecho; un recorrido legislativo y jurisprudencial*. [Trabajo de grado, Universidad de los Andes.]. Repositorio institucional - Universidad de los Andes.

4.1.2 Régimen patrimonial de la unión marital de hecho².

Este trabajo se desarrolla en primer lugar, en una perspectiva general de la ley 54 de 1990, estableciendo como elementos esenciales de la unión marital la diversidad de sexos, la singularidad de ambos sujetos, el tener disuelta la sociedad conyugal anterior en caso de estar casados, la comunidad de vida y la permanencia de vida. Los cuales, deben concurrir conjuntamente para poder generar efectos en el derecho y así alcanzar la declaratoria de la unión marital.

En segundo lugar, se analizan los efectos jurídicos que de ella se desprende a partir de un análisis jurisprudencial donde se analiza y se distingue la figura de la unión marital con el matrimonio antes y después de la expedición de la mencionada ley. Para así llegar al análisis de los efectos económicos, donde se establece que los elementos esenciales vienen dados por la formalidad patrimonial, que es lo establecido en el artículo 2° de la ley, y el plazo bienal, es decir, la duración de dos años como mínimo de unión.

Análisis que permite un dirigir un estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia frente a la declaración de la unión marital y su sociedad patrimonial, así como, de su disolución y liquidación, revisando aspectos como los bienes que la conforman y el incremento de valor de los que se tenían y permanecieron durante la vigencia de la unión marital. Examinando las normas del código civil aplicables a la sociedad patrimonial, la posibilidad y viabilidad de las capitulaciones maritales, la administración del patrimonio, sus causales de disolución, el procedimiento para su liquidación y la prescripción de la acción. Permitiendo de esta manera un análisis amplio que genera un entendimiento de la figura en el derecho colombiano desde las concepciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales que se realizaron hasta el año 2005.

² Martínez, G (2005). *Régimen patrimonial de la unión marital de hecho*. [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. Repositorio institucional -Universidad de los Andes.

5. Metodología.

La metodología implementada en este trabajo parte desde una esfera no empírica, puesto que el texto se desarrolló a partir de la revisión de textos legales y antecedentes jurisprudenciales permitiendo un planteamiento teórico de figuras jurídicas denominadas como: sociedad conyugal, régimen patrimonial y unión marital de hecho, a partir de una interpretación proteccionista de la Ley 54 de 1990 (Congreso de la República, 1990) en aquellos casos en que los supuestos de hecho no se ajustan a lo contemplado en la presunción del artículo 2º, implementando un análisis basado en la doctrina y la jurisprudencia sobre la aplicación que actualmente la Corte Suprema de Justicia y jueces en el territorio colombiano, en busca de determinar cuáles son los pilares más importantes sobre la misma ley y así protegerlos.

En consecuencia, la realización de esta investigación parte de elementos representativos y específicos extraídos de los textos legales en la búsqueda de encontrar si el actual enfoque sobre el reconocimiento de la sociedad patrimonial de una unión marital de hecho es garante de los derechos de las personas que buscan su declaración, estableciendo, que la actual aplicación debe moldearse con base a criterios proteccionistas para así evitar afectarlos directamente, permitiéndole a las personas que buscan un acceso a la justicia la prevalencia del derecho material que les pertenece.

Resultado que se da desde una evaluación homogénea de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, así como de los estudios doctrinarios sobre el tema, donde se evidencia un nicho jurisprudencial apartado de la unidad normativa de la misma Ley 54 y no desde una homogeneidad de la misma pues al contrastarla con la que pretendemos que sea la aplicación adecuada, esta última tiene un sentido conforme a los supuestos de hecho, lo cual, resulta en una

protección a los derechos patrimoniales y el acceso a la justicia efectiva de aquellas personas que convivieron en unión marital y formaron un patrimonio.

6. Desarrollo de la argumentación.

CAPÍTULO I

EL CONCUBINATO EN COLOMBIA A PARTIR DE UN RECUENTO HISTÓRICO.

Para hablar de los fenómenos jurídicos existentes en la legislación colombiana se debe retroceder en el tiempo y observar los cambios sociales que derivaron en la inclusión de dichos supuestos jurídicos dentro de una norma. Como sabemos, el derecho colombiano y todas las demás legislaciones se nutren unas a otras para encontrar un respaldo y adecuación a la normatividad actual. Así las cosas, al hablar de la UMH y de la SP debemos partir de las normas que actualmente regulan dichas situaciones de hecho, pero realizando un estudio sistemático y congruente con las normas anteriores a éstas, pues estas últimas fueron las que determinaron el camino y la interpretación que hoy se tiene sobre dichos fenómenos jurídicos.

En consecuencia, desde una perspectiva más general, debemos observar cómo se desarrolló dicho fenómeno social -UMH- dentro de las legislaciones romana y francesa, pues fue ahí donde surgieron las primeras regulaciones y, por ende, el respaldo de lo que hoy tenemos en el derecho colombiano.

Del concubinato en Roma.

En el periodo Romano se permitían ciertas uniones sexuales, las cuales, se denominaron como *Justae Nuptiae* -matrimonio del derecho civil-, *Injustae nuptiae* también conocido como *sine connubium*, el concubinato, el *contubernium* y el *stuprum*, donde este último no era contemplado por el derecho pues era visto como relación fortuita o pasajera, mientras que el concubinato fue considerado como un “matrimonio” lícito que se regulo jurídicamente bajo la ley *Iulia et papia poppaea de maritandis ordinibus* dictada por Augusto en el año 9 D.C, donde se denominó a dichas

relaciones ya con un grado de mayor interrelación entre los sujetos como *concubinatus*, el cual, era una unión paramatrimonial, que consistía en la convivencia entre un hombre y una mujer, sin vínculo matrimonial ni voluntad para el mismo, pero que compartían lecho y techo, teniendo como resultado una comunidad diferente al matrimonio, la cual, no era inmoral o contraria a las costumbres romanas, pues tal era su aprobación que quedó como institución jurídica en la época postclásica con la Ley *Iulia et papia poppae* y el compilado de *Las XII Tablas* de Justiniano (Valencia, 2005, p.300).

Tal era su aceptación y utilización que hasta los mismos emperadores podían tener sus propias concubinas, tal era el caso de Vespaciano, Antonio Pío y Marco Aurelio Antonio (el filósofo), claro está, que según Eugene (1971):

En Roma en un principio el concubinato era permitido a las mujeres respecto de las cuales no era posible el *stuprum*. Aunque no se excluía la posibilidad de que una mujer honesta pudiera someterse, demeritando su posición social, por lo que no era usual. Esta figura establece una comunidad de vida de relaciones permanentes. Lo que suponía la capacidad sexual de las partes, excluyendo la posibilidad de las relaciones con otra concubina. (p. 104)

De manera que, las concubinas eran mujeres privadas de su dignidad, contrario a las mujeres enlazadas al vínculo matrimonial, y sus hijos, frutos de dichas relaciones sólo eran frente a la ley, hijos naturales con derecho a heredar tan solo la sexta parte de los bienes que el padre hubiese dejado. Según Valencia (2005):

El concubinato romano es equiparable a nuestra unión marital de hecho, toda vez que ésta es la “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”. (...) empero, un efecto jurídico, que el derecho colombiano

confiere a la unión marital de hecho,-es el establecimiento de un régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, que fue totalmente desconocido en el concubinato romano.

(p. 301)

No obstante, tal desarrollo jurídico y social sobre la figura del concubinato sólo prevaleció hasta el siglo XII en el occidente -en el oriente de Roma solo duro hasta el año 894 pues el emperador León el filósofo la abolió por ser contrario al espíritu cristiano- dado que, la doctrina moralizadora del cristianismo borró las costumbres que tenía la sociedad, y estableció un nuevo régimen religioso, donde el matrimonio era la institución jurídica dotada de la aceptación de la iglesia para crear una familia y, por ende, el concubinato pasó a ser una práctica fuera del alcance y protección legal (Doyharcabal, 1980).

Del concubinato en Francia.

Resultaría lógico decir que, con base a la influencia romana en cuanto a la aceptación de la institución del concubinato, en Francia se desarrollaría cabalmente siguiendo dicho origen. Sin embargo, para hablar de esta figura jurídica debemos ubicarnos en los siglos XV y XVI, donde la influencia cristiana tenía consecuencias directas frente a las acciones de la sociedad. Si bien, había una reglamentación precedente, para esta época el concubinato se consideraba como un comportamiento inmoral que iba en contra del Estado.

Situación que trajo consecuencias directas a quienes tenían tales relaciones como, por ejemplo, el no contemplar a los hijos nacidos dentro de dichas uniones como hijos legítimos para poder heredar y disponer de los bienes de sus padres. Pasando tal masa herencial al Estado pues era este el afectado directo producto del actuar de los sujetos en dicha relación. Del mismo modo, los hijos nacidos en relaciones de hecho no tenían ningún derecho, por lo que exigir algún

requerimiento a sus padres como lo es hoy los alimentos o la investigación de la paternidad natural eran totalmente inconcebibles.

Sin embargo, finalizado el siglo XVI y con la llegada de la Revolución Francesa en 1789 muchos de los derechos que anteriormente eran inadmisibles fueron asignados a las parejas en dichas relaciones y a los hijos producto de estas, alcanzando a equiparar la familia legítima con la las de hecho, otorgando los mismos derechos a los hijos legítimos e ilegítimos, donde anteriormente no era posible pues se consideró que el concubinato era un contrato civil como las demás instituciones permitiendo que, el mismo fuera sujeto de divorcio a través de un procedimiento sencillo y sin causales aparentes, por lo que tal contrato se desnaturalizó y se volvió un juego de situaciones amorosas, pues hoy se podía estar en concubinato con una persona y mañana divorciándose y comenzar otra relación contubernia inmediatamente, por lo que se fue considerando como un actuar pecaminoso y depravado en la costumbre francesa (De la torre, 2004).

En consecuencia, el arduo trabajo que se realizó para conseguir dichos derechos fue borrado del ordenamiento francés al convertirse en una actividad inmoral con la expedición del Código civil pues este decía que: *“la sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos”* (Président de la République, 1804), por lo que en su compilado normativo en principio no se hizo alusión acerca de las figuras del concubinato o el amancebamiento, incluso terminó con los derechos ya adquiridos en la Revolución Francesa por los hijos naturales.

Por tal motivo, el legislador francés influenciado por la visión napoleónica sobre tales fenómenos decidió no regular dichas situaciones sociales. No obstante, según Abel (2018):

Uno era el enfoque jurídico o legal del asunto, y otro muy distinto la manera de manejar la problemática generada por el inusitado crecimiento de las relaciones entre concubinos.

Precisamente por el alcance de ese fenómeno social, que dio lugar a muchas controversias judiciales sobre distintos aspectos derivados de tales relaciones, los Tribunales Franceses se propusieron darles soluciones a estas figuras. Así, pese a la ausencia de reglamentaciones legales, en forma indirecta, a través de la jurisprudencia se superaron conflictos sobre reparaciones de daños originados en la seducción de la mujer por el hombre; la “*obligación natural*” de los concubinarios de satisfacer las necesidades alimentarias de la compañera; la validez o nulidad de las donaciones entre concubinos (...) entre muchos otros casos (p.14).

Por tal motivo, y en vista de que dicha situación debía ser regulada producto de movimientos sociales y la constante solicitud de justicia en las situaciones que vivía la sociedad frente a estas relaciones, se promovió la Ley 16 de 1912 (Sénat, 1912), la cual modificó el artículo 340 del código civil francés (Président de la République, 1804), y estableció que la investigación de paternidad era permitida en caso de que el padre o la madre hubiesen vivido en concubinato de forma notoria por el tiempo de la concepción.

De ahí que, años más tarde y producto de la defensa de los derechos en lo relativo a los efectos hereditarios y la ruptura de estas relaciones en cuanto a sus efectos patrimoniales, se obtuvo la ley N°99-944 (Sénat, 1999) con el fin de introducir en el código civil francés lo relativo al pacto de solidaridad civil y convivencia del concubinato, donde el artículo 515-8 del código civil se modificó para así establecer como tal la unión de hecho, caracterizada por la estabilidad continua de una vida en común como marido y mujer entre dos o más personas de diferente sexo o del mismo sexo.

Por lo que a partir de este momento la institución del concubinato dejó de ser una figura sin regulación y reproche como inicialmente fue percibida, para empezar a ser protagonista en la

sociedad francesa al ser una de las principales forma de creación de familia, que durante muchos años fue repudiada socialmente por su ilegalidad e inmoralidad dentro de las concepciones de la población pero que sin duda alguna su constante utilización la llevó a ser tenida en cuenta y protegida por la legislación francesa.

Del concubinato en Colombia.

La legislación colombiana durante mucho tiempo guardó silencio frente al fenómeno social y familiar que se solía denominar cómo: unión libre, concubinato, amancebamiento, barraganía, contubernio, daño y punible ayuntamiento, entre otras. Situación que era producto de la moral social de los siglos XVII, XVIII, y XIX - y que en la actualidad sigue estando presente-, pues no era de bien visto convivir con una persona sin estar unidos bajo el sacramento religioso del matrimonio, cuestión heredada de las creencias europeas y católicas, pues de lo contrario hablaríamos de la lógica cultural de las comunidades prehispánicas y no de la negación a nuestro propio legado cultural y ancestral.

En tal sentido se comprende que, para hablar de la institución del concubinato en Colombia, debemos partir del desconocimiento de nuestra lógica cultural, y para ser más exactos, de nuestra época precolombina en el siglo V, la cual, se asentó en nuestro territorio a través de Panamá, por donde ingresaron los primeros pobladores al país, dentro de los cuales se encontraban la familia Chibcha, quienes posteriormente y en virtud del asentamiento en todo el territorio fueron creando las tribus de Caribes, Arawaks y Muiscas.

Así, a partir del legado cultural que tenían las tribus se fue creando un sistema de familia denominado *familia sindiásmica*, la cual, según Morgan (1980):

Se fundaba en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. El divorcio o separación estaba librado del marido tanto como de la mujer, esta forma de familia no pudo crear un sistema de consanguinidad. (p.72)

Es decir que, al no haber esa exclusividad de cohabitación entre los sujetos, era permitido la poligamia -régimen familiar que permite tener más de una esposa al mismo tiempo- lo cual, actualmente no es aceptado en nuestro sistema.

Sin embargo, al llegar la época de la Conquista se impuso un legado cultural ajeno al preestablecido y se pasó a la implantación de normas y valores por parte de la corona española, como lo fue la religión católica y, por ende, el sacramento del matrimonio.

Estableciendo la familia como una institución creada por el vínculo matrimonial, que se realizaba por medio de sectorizaciones clasistas -hombres y mujeres blancas-, y se excluían a los negros e indígenas, por lo que fue allí donde se originó el concubinato o unión libre, pues al no estarles permitido la unión sacramental denominada “matrimonio” y al estar presente la necesidad de conformar una familia, solo pudo ser llevada por medio de dicha figura de manera oculta, pues no eran aptos para casarse (Garces, 2017, p.99).

Por tal motivo, la corona española estableció que todo lo que estuviera por fuera del matrimonio católico era considerado como inmoral, pues se identificaba la moral pública como una moral cristiana, aplicando los preceptos clérigos como inmersos en una sociedad donde no siempre ello sucedía. Por lo que las relaciones entre indígenas y negros no eran acordes a las costumbres y era tal su descontento y negación que “se decía que mestizos y mulatos nacen de forma ordinaria, del adulterio y de otro ilícitos y punibles ayuntamientos, porque pocos españoles de honra hay, que casen con indias y negras” (Condés,2001, p.386).

En consecuencia, se dio origen a delitos como el adulterio donde se sancionaban las relaciones extramatrimoniales, y el amancebamiento público, donde la convivencia de dos personas -hombre y mujer- de forma pública era considerada como deshonrosa y escandalosa -delito de escándalo-, donde tal era su descontento social que según Garcés (2020):

El legislador llegó a considerar como agravante a la pena del amancebamiento si era cometido por persona casada que no hubiese tramitado su separación legal, incurriendo además de la pena privativa de la libertad, en destitución del cargo si el sindicado era empleado público, quedando además inhabilitado para el ejercicio de estas funciones durante un periodo entre cuatro y ocho años. (p.11)

De ahí que, ni durante la Conquista, ni la Colonia, ni aún después de la Independencia -conflicto desarrollado entre 1.810 a 1.819 para emancipar los territorios del Virreinato de la Nueva Granada- se dio tratamiento legal a este fenómeno jurídico pues era repudiado por la sociedad y donde solo tenía cabida el matrimonio ya que era la institución adoptada y aceptada para vivir y conformar una familia.

Antecedentes legislativos del concubinato en Colombia.

Familias de hecho que siguieron apareciendo cada vez más frecuente en el territorio a pesar de las sanciones que de uso podían aplicarse, por lo que el código civil de Cundinamarca -sancionado el 8 de enero de 1.859 - que comenzó a regir el 1 de enero de 1.860- y el código de Santander la contemplaron. Donde en el primero, no se excluyeron a los hijos naturales como herederos legítimos y los tenían como tales por el hecho del nacimiento -alumbramiento-, así como, el reconocimiento del padre de manera voluntaria o sentencia judicial y, el segundo, por medio de los artículos 324 y 325 se consagró una presunción legal en cuanto a que los hijos de la

concubina serían del hombre con el que estuviese a menos que se probare que durante la concepción este no pudo tener acceso a la mujer. Presunción que tenía aplicación siempre y cuando la relación hubiese sido pública y los sujetos de esta se trataran como si estuviesen casados, siempre y cuando no estuvieran inhabilitados para ello, es decir, solteros.

Posteriormente, los estados de Colombia adoptaron el código civil de la Unión, por medio de la Ley 84 de 1.873, el cual, era el mismo código civil de Chile, con la salvedad de habersele hecho algunas modificaciones producto de las anteriores leyes. Como, por ejemplo, en su artículo 328, el cual estaba encaminado a proteger únicamente a los hijos naturales, puesto que establecía que “los hijos de la concubina de un hombre serán tenidos como de éste”. Y el artículo 329, donde se consagraba que “para los efectos del artículo anterior, no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos”, tal y como pasaba en el código de Cundinamarca y Santander.

Sin embargo, dichos supuestos regulados no fueron del total agrado en la moral católica cuya fuerza vinculante en la legislación colombiana era considerable, por lo que fueron derogadas por la Ley 153 de 1.887, con lo que se volvió a establecer un desconocimiento legal y por ende una discriminación de la institución jurídica que se estaba formando.

Acto seguido, pasó de ser regulada fraccionadamente, a ser castigada por el mismo legislador, el cual, por medio de la Ley 19 de 1.890 (República de Colombia, 1890) estableció que, el amancebamiento era un delito escandaloso y de reproche moral por lo que su acontecer era sancionado. Es decir, que no había ninguna protección hacia las familias formadas por fuera del sacramento matrimonial, por lo que no se había instaurado como institución jurídica de derecho y, por tal motivo, fuera del alcance del Estado. Según Torrado (2018):

La familia, como tal, no estaba definida en la Constitución Política, ni reglamentada en nuestro estatuto civil. Ni la Constitución de Villa de Rosario, promulgada el 6 de octubre de 1821; ni la del 5 de mayo de 1830, promulgada en el Palacio de Gobierno de Bogotá; ni la de los Estados Unidos de Colombia, promulgada en Rionegro, Antioquia, el 8 de mayo de 1886, cuya vigencia se promulgó por más de un siglo, hacía referencia alguna a esta forma de familia. Escasamente, a raíz de las reformas introducidas en ella, particularmente la modificación del artículo 50 de esa Carta en el año 1936, se autorizó que las leyes pudieran establecer el patrimonio de familia inembargable e inalienable, dándole rango constitucional a tan importantes derechos. (p.18).

En consecuencia, se podría decir que en Colombia no hubo institución alguna permanente que protegiera las familias nacidas del concubinato, sino que solo se podría hablar de una en relación con el matrimonio, pues se consideraba como el ideal social para poder alcanzar una familia.

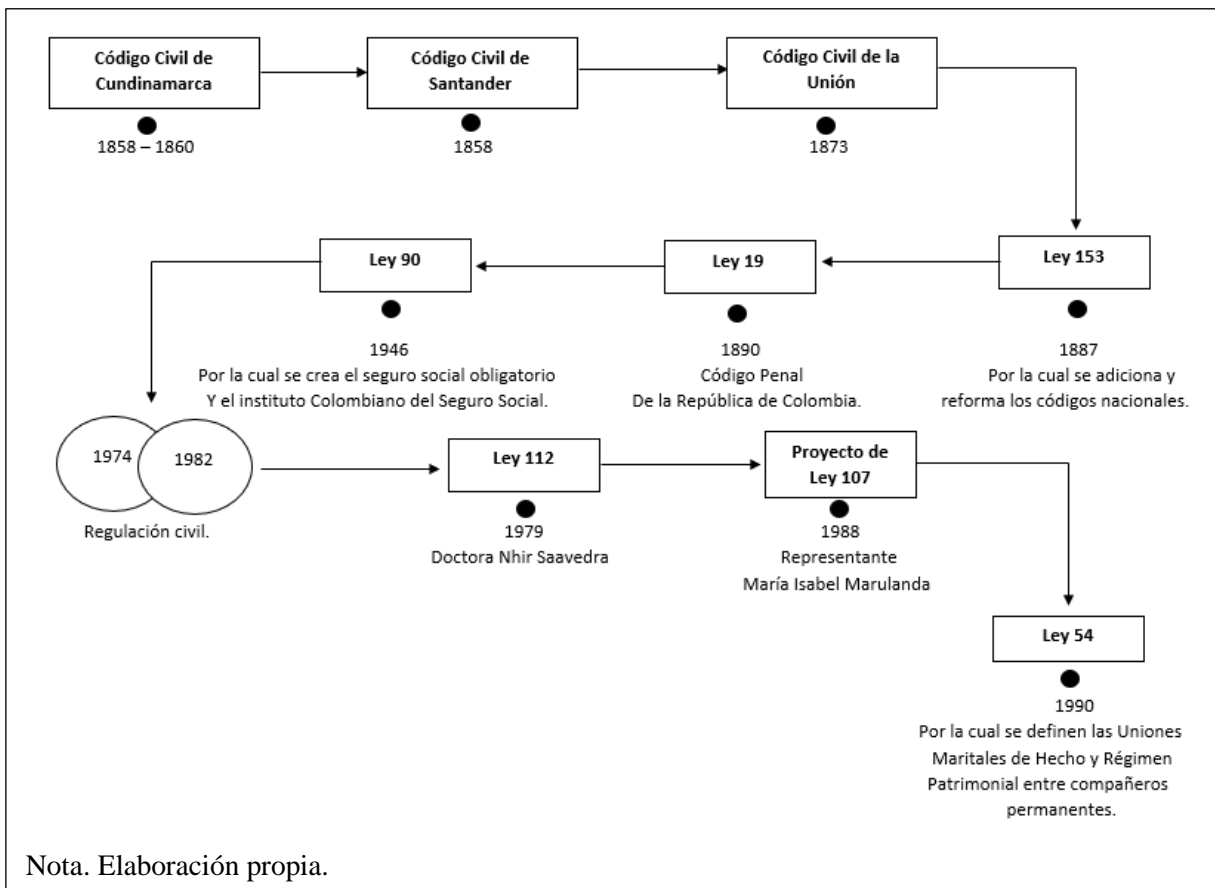
Es por ello, que las normas civiles y de familia referidas al concubinato son casi nulas o contradictorias unas con las otras antes de 1.900, por lo que su regulación no se debe a un orden civil como se puede creer, sino de orden laboral, pues fueron estas normas las que comenzaron a reconocer derechos de seguridad social a quienes vivían en concubinato - incluso la pluralidad de relaciones concubinarias-. Una de ellas fue la Ley 90 de 1.946 en donde su artículo 55 establecía que “los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán

un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto”. Normatividad que desencadenó una actividad de las normas civiles en el año de 1.974 donde se dio igualdad hereditaria a los hijos extramatrimoniales y adoptivos frente a los concedidos dentro del matrimonio.

Sin embargo, no fue sino hasta la Ley 112 de 1.979 presentada por la doctora Nhir Saavedra que se habló de uniones de hecho y más adelante en el año 1988 la representante María Isabel Mejía presentó el proyecto de Ley 107, que luego de varios ajustes por parte del Senado y la Cámara de Representantes se convirtió en lo que hoy conocemos como la Ley 54 de 1.990 (República de Colombia, 1990). Un arduo camino normativo y de luchas sociales para conseguirla donde sus frutos se vieron después de casi un siglo, tal y como se observa en la figura 1.

Figura 1.

Estructura del antecedente legal en el concubinato.



En definitiva, la mencionada ley surgió para dar solución definitiva a dichas incertidumbres normativas que venían desde años atrás, donde la constancia, la lucha y las exigencias por protección llevaron al legislador a contemplar dicho fenómeno social, pues ya se había convertido en una práctica social que debía ser reglamentada y protegida por el derecho. Dándole alcance jurídico a los presupuestos que de las mismas relaciones surgían, como lo es la existencia de un patrimonio, los derechos de los hijos, la constitución de la familia, etc. Todos ellos producto de una relación de hecho que en el principio fue vista con desidia y contraria a la rectitud de la sociedad pero que por su utilización constante se volvió otro tipo convivencia aceptada, donde los sacramentos religiosos no son necesarios para constituirla, sino los hechos que demuestren que de la relación se formó la institución jurídica de la familia.

CAPÍTULO II SOBRE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Una vez hecho el recorrido por las legislaciones antecesoras debemos conocer el desarrollo de las legislaciones cercanas sobre el fenómeno jurídico estudiado para así entrar a estudiar su estructura conforme a la legislación vigente en el sistema jurídico colombiano, y comenzar a estructurar la posición de este texto sobre cómo debe de actuarse al no ser amparado por la presunción de la SP partiendo desde sus elementos originarios, es decir, sus elementos esenciales, hasta llegar a un panorama claro que promueve una solución efectiva de los interrogantes que más adelante se plantean.

Las uniones no matrimoniales desde una apreciación en las normas latinoamericanas.

Por tal motivo, antes hablar específicamente de la Ley 54 de 1990 y su tratamiento en el derecho colombiano, debemos observar cuáles han sido los tratamientos legales de nuestro sistema

judicial latinoamericano, con el objetivo de encontrar una visión más garantista o criterios similares que justifiquen su actual aplicación o el planteamiento de este trabajo.

De esta manera tenemos en primer lugar a la legislación argentina en la que durante varios años no existió cuerpo normativo que respaldara las relaciones no maritales. Sin embargo, a partir de las interpretaciones y concepciones realizadas por la doctrina se fue dando alcance a cómo debía el derecho proteger a las personas dentro ellas, de manera que, surgió un marco normativo con el fin de proteger y abarcar las relaciones personales y patrimoniales de dichas convivencias.

Es por ello, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Presidencia de la nación, 2015)³ a través de su artículo 509 del título tercero, denominó a este tipo de relaciones como “*uniones no convencionales*” al definir las como “*la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo*”. Es decir, que para que dicha unión sea tenida en cuenta en la esfera jurídica ha de cumplirse con seis requisitos fundamentales para su eficacia, la singularidad, la publicidad -entendida como conocimiento público-, la notoriedad, la estabilidad, la permanencia y la heterosexualidad u homosexualidad de los sujetos. Además de cumplir con los requisitos del artículo 510⁴ para su reconocimiento. Del mismo modo, dejó abierta la posibilidad que pueda ser inscrita ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para fines probatorios y no como necesario para su surgimiento.

³ Aprobado por ley 26.994. Promulgado según decreto 1795/2014.

⁴ Artículo 510. Requisitos El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. (Presidencia de la Nación de Argentina. Ley 26.994)

Así mismo, los efectos patrimoniales derivados de dichas uniones se pueden establecer de forma convencional a través de pactos entre los sujetos ya sea antes o después de la ruptura de la unión o en caso de no establecerse, cada uno tendrá la libre administración y disposición de los bienes. Salvo que no haya acuerdo y se tengan bienes registrables a nombre de ambos, caso en el que se deberá pedir la división o demostrar que uno de los sujetos no aportó dinero para su adquisición. Tal y como lo estipula el artículo 518° del mencionado código, al decir que: *“las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”*. Pacto que a su vez puede ser sujeto de modificaciones, límites o extinción.

En definitiva, se puede decir que la legislación argentina actualmente desarrolla la figura por medio de la igualdad y equidad y brinda una solución convencional, centrándose en brindar un esquema jurídico de protección basada en la voluntad de los sujetos.

En segundo lugar, la legislación peruana la denomina como *“uniones de hecho”* a partir de su código civil (Decreto legislativo N°295. Ministerio de Justicia) en su artículo 326°, al decir que: *“la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”*. Es decir, que su nacimiento presupone los requisitos de homosexualidad, voluntariedad, permanencia, exclusividad, notoriedad y la singularidad para su creación y respaldo jurídico.

Así mismo, tiene como efecto patrimonial la existencia de una sociedad de bienes sujeta a las reglas de los gananciales, la cual surge desde el inicio de la convivencia y no desde su declaración ya sea judicial o por medio notarial y debe ser liquidada repartiéndose en partes iguales, siendo inadmisibles una separación de patrimonios como puede efectuarse en la legislación argentina.

En tercer lugar, tenemos la legislación uruguaya, que las denomina como “uniones concubinarias”, las cuales, se encuentran reguladas a través de ley 18.246 del año 2007 (Parlamento de Uruguay), en su artículo 2º, el cual establece que “a los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil”, unión donde es necesario que se transcurra un plazo de 5 años, y haber cumplido con lo establecido en el artículo en mención pues sin el transcurso de dicho término y el incumplimiento de los elementos esenciales no se puede reconocer. De igual forma debe de estar registrada la sentencia en la Sección de Uniones Concubinarias del Registro Nacional de Actos Personales para poder establecer una sociedad de bienes. Sin la cual, estos bienes seguirán perteneciendo al concubino que los adquirió así hubiese sido producto del esfuerzo común.

Pudiéndose dar una sociedad de bienes entre concubinos bajo el supuesto en que alguno tenga como impedimento un vínculo matrimonial no disuelto, sin que ello genere afectaciones a sus derechos, pues tal es su procedencia que la concubina o concubino sobreviviente puede

concurrir como heredero junto al cónyuge, pero en proporción al tiempo que haya durado la unión, según lo establecido por la misma ley en su artículo 11°.

Por último, la legislación chilena denomina a este fenómeno jurídico como un “acuerdo de unión civil” a partir de la ley 20.830 (Ministerio de secretaria general del Gobierno, 2015), en la que su artículo 1 establece que “(...) es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”. Aspecto diferenciador de las otras legislaciones es su tratamiento contractual, el cual, puede ser formado por personas de diferente o igual sexo, pues no hay distinción alguna y que tiene como finalidad regular los efectos de la vida entre dos personas dándoles un nuevo estado civil.

Contrato del que puede o no surgir un régimen patrimonial pues se apremia por la administración individual de los bienes respecto de cada conviviente, a menos que entre ellos se pacte una comunidad de bienes que también puede ser modificada o extinguida posteriormente (acuerdo de unión civil, 2015, art 15).

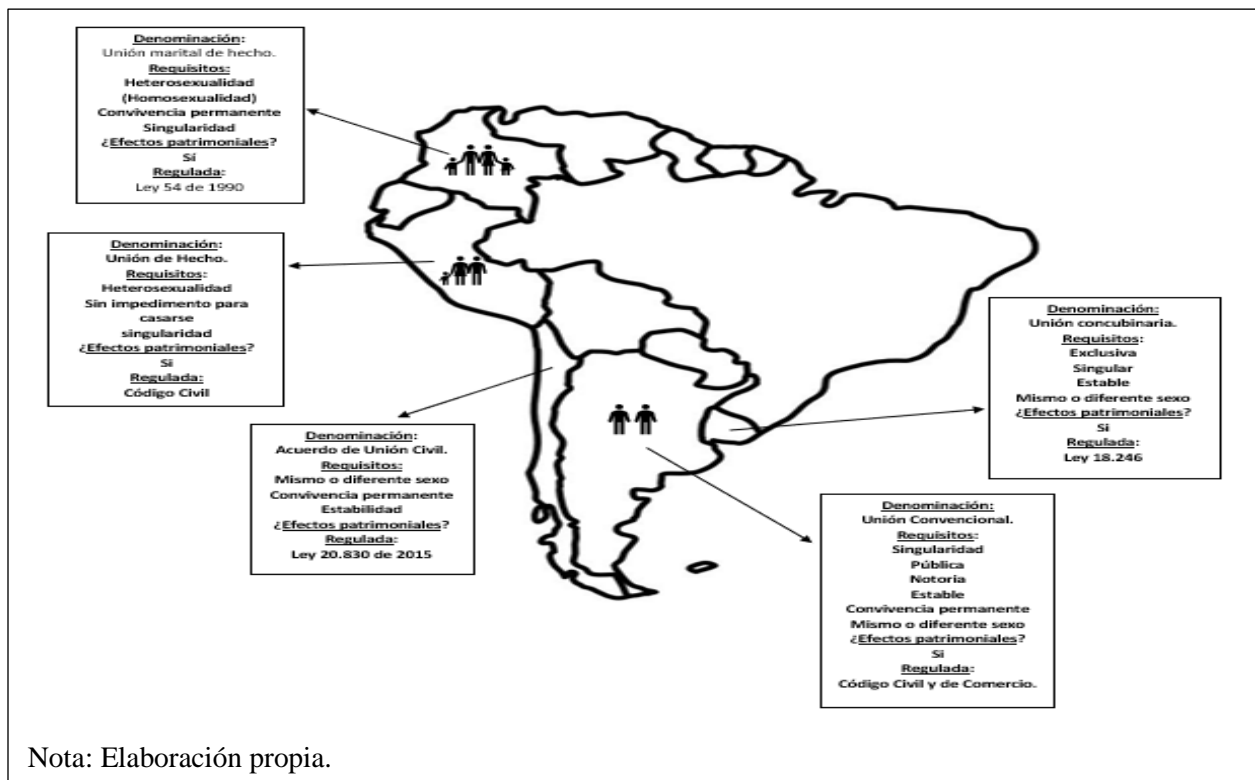
De manera que, resumiendo lo planteado hasta este momento, las relaciones no maritales se han desarrollado de una manera muy similar en las legislaciones latinas, dándole un desarrollo proteccionista y garantista en muchos de los casos, pero teniendo como regla general los acuerdos personales en las eventuales relaciones patrimoniales que pueden surgir entre los sujetos de la relación, así como, una admisión a las personas del mismo sexo para que puedan estar bajo estas

figuras y no tener vacíos legislativos sobre situaciones cotidianas y aceptadas -no en todos los casos- por la sociedad. Compartiendo elementos esenciales como la heterosexualidad y homosexualidad, la comunidad en vida, la convivencia permanente, la singularidad y la convencionalidad cuando de la sociedad patrimonial se trata, al igual que, factores de notoriedad, y carencia de vínculo anterior; pero distando de regímenes contractualistas pues como bien se denomina en la legislación colombiana es una cuestión de hecho.

Comparación legislativa que graficamos en la siguiente figura 2, pretendiendo darle una claridad y facilidad al lector a la hora de observar y comparar las legislaciones abordadas.

Figura 2.

Cuadro de apreciaciones legislativas latinoamericanas.



Los elementos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho en el derecho colombiano.

Estudiado el tratamiento legal de las legislaciones vecinas y sus elementos principales para su desarrollo y protección, llegamos al tratamiento legal colombiano, donde en primer lugar, debemos recordar que los fenómenos jurídicos deben ser estudiados conforme a sus elementos estructurales que dan su origen y que al ser entendidos de manera clara llevan a una comprensión y aplicación adecuada de las figuras (Orduz, 2019).

Es por ello, que para entender de donde surge la dicotomía interpretativa de la ley en mención -ley 54 de 1990-, debemos partir de su inicio, es decir, de su fenómeno generador, que en este caso es el hecho jurídico familiar -pues tiene como fin el crear o constituir lazos entre los sujetos-, el cual, es entendido como aquel supuesto de hecho que se produce como consecuencia del hombre que genera consecuencias jurídicas. Donde la UMH no es nada más que situaciones reveladoras que los sujetos hacen por mantenerse juntos, es decir, según Orduz (2020) “son actos conscientes y reflexivos, de una manera impasible y extensos que confirman diariamente la actitud de las personas en ella. De ahí que, no haya causales de divorcio o separación, sino el simple hecho de romper con la relación la da por terminada”.

Pues por su naturaleza esta institución, si bien es de derecho privado, es de orden público como el matrimonio, pero diferente del mismo por las siguientes características: 1.

Mientras el matrimonio es un negocio jurídico familiar, la unión marital es un hecho jurídico familiar; 2. Uno y otro fenómeno tienen tratamiento diferente (Botero, 1998, p.39).

De manera que, una vez se sabe que dicho fenómeno es un hecho jurídico familiar capaz de producir consecuencias jurídicas, debemos establecer cuáles son los elementos para que dichas situaciones reveladoras surjan a la esfera del derecho. Elementos que se desprenden del artículo

1° la ley, los cuales son: la heterosexualidad -hoy también las parejas del mismo sexo⁵-, la comunidad en vida permanente, y la singularidad.

El primero de ellos, la heterosexualidad, hoy con la admisión de parejas del mismo sexo, aún permanece vigente, pues tal admisibilidad no significa que se haya abolido como requisito, sino que a los supuestos de hecho generados por dichas parejas se les aplicó de forma analógica la norma para solucionarlo de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia.

Secundariamente, la comunidad en vida permanente se refiere a la coexistencia permanente y de forma estable de marido y mujer, la cual, se fortalece por el paso del tiempo, con la convivencia y el actuar, de la misma forma como si estuviesen casados. Sin embargo, es un elemento con mucha relatividad dado que en presencia de supuestos de hecho como lo son las residencias separadas, el no tener relaciones sexuales o las relaciones con extrema discreción, se puede desdibujar la convivencia entre los compañeros (Bolaños, 2018). Por lo que en presencia de tales situaciones se debe verificar los demás elementos probatorios para llevar al juez a un convencimiento pleno de que sí se cumplió con el requisito en mención. Tal y como la Corte Suprema de Justicia estableció, en sentencia CSJ, SC, 22 jun, 2016. Rad. 2011-00069-01, al decir que:

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: febrero 8 de 2007).

o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad. (p.19)

De ahí que, la convivencia permanente sea un elemento esencial, pero no siempre se encuentra palpable en los hechos por lo que se debe acudir a otros medios de prueba que precisen su existencia para obtener la declaración pretendida.

En tercer lugar, tenemos a la singularidad, que se refiere a la relación única y exclusivamente con una sola pareja -una sola mujer y un solo hombre-. De manera que la multiplicidad en condiciones idénticas de permanencia es lo que destruye este requisito. Es decir, que, si por parte de alguno de los sujetos hay infidelidades ocasionales, ello no impide que los compañeros puedan buscar la declaratoria de su régimen patrimonial si continuaron con su unión, pues tal infidelidad no hace desaparecer la singularidad, tal y como concluyo la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, SC, 10 de abril. 2017. Rad. 2001-00451, al decir que:

(...) habiendo surgido esta y teniendo claridad los compañeros permanentes sobre la naturaleza de la convivencia que habían emprendido, los actos de infidelidad del uno respecto del otro no entrañan, por sí mismos, la aniquilación de la relación precedente, a menos que ellos conduzcan a la ruptura física y definitiva de la pareja. Desde luego, que, si no se produce ese hecho, o cualquier otro de los previstos en la ley (artículo 5º, Ley 54 de 1990), la existencia de una unión marital de hecho plena y debidamente conformada no se desdibuja por el surgimiento de otra relación amorosa de la naturaleza de la que aquí se ha venido haciendo alusión. (p.28)

En consecuencia, una vez cumplidos con los elementos enunciados, la UHM puede declararse bajo los medios estipulados en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (Congreso de la República, 1990), es decir, por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido y por sentencia judicial.

En efecto la declaración puede hacerse con el lleno de los anteriores elementos y no como en muchos casos se pide a los sujetos procesales factores adicionales que no son requisitos. Tales como, en primer lugar, la notoriedad o publicidad, que según la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, SC, 24 feb. 2015. Rad.2008-00084-02 atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. De tal forma que, este es un indicio muy fuerte que lleva al juez al convencimiento pleno de que sí hubo o no una UMH, pero en ningún caso puede impedir su reconocimiento el hecho de que la relación sea evidente o no.

En segundo lugar, el tiempo -2 años-, que pretende garantizar la seriedad de la unión, donde se ha dicho que es un requisito para la UMH y que es preciso cumplirlo para que esta se configure, cuestión desacertada, pues ninguna norma consagra el elemento temporal para la unión, si no, para que se presuma la sociedad patrimonial, tal y como dice Orduz (2020):

Al resaltar ese punto de la norma, surge el predicamento según el cual la existencia de una unión marital de hecho puede darse, aunque los compañeros apenas tengan unos días de convivencia. Desde luego, si tienen tan escaso tiempo de convivencia, no se presume la existencia de una sociedad patrimonial, pues no confluye ese requisito de la presunción (p.44).

Y, en tercer lugar, la carencia de vínculo conyugal anterior -o en caso de tenerlo que se haya disuelto la sociedad conyugal-, el cual, es un requisito de presunción tal y como el anterior ya que, nada impide que una relación en la cual hubo separación de hecho alguno de los sujetos de ella pueda conformar una nueva familia, eso sí, no estaría resguardado por la presunción del artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Requisitos adicionales que son solicitados -en muchos de los casos- en razón a que la misma Corte Suprema de Justicia desde 1997 sostiene que el artículo en mención -artículo 1°- es meramente definitorio por lo que de él no se desprenden elementos constitutivos del fenómeno. Tal y como se dejó sentado en el auto AC2419-2019⁶, al expresar que el artículo 1° de la mencionada ley:

(...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial.

Porque se trata, de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto

⁶ Argumentos que han sido reiterando desde en el APL186-1997. Exp. No. 6612, auto APL del 10 de marzo de 2004, Exp. No. 332-01, y APL del 30 de noviembre de 2004, Exp. No. 03320.

y de los sujetos que lo estructuran. (...) sin que, por tal razón, pertenezca al linaje de las normas sustanciales.

(...) Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, relacionado en la primera y tercera censuras, es meramente descriptivo de la figura de la unión marital de hecho y como se denominan quienes la conforman, pero sin que de ese solo enunciado se extraiga la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta (pp. 4-6)

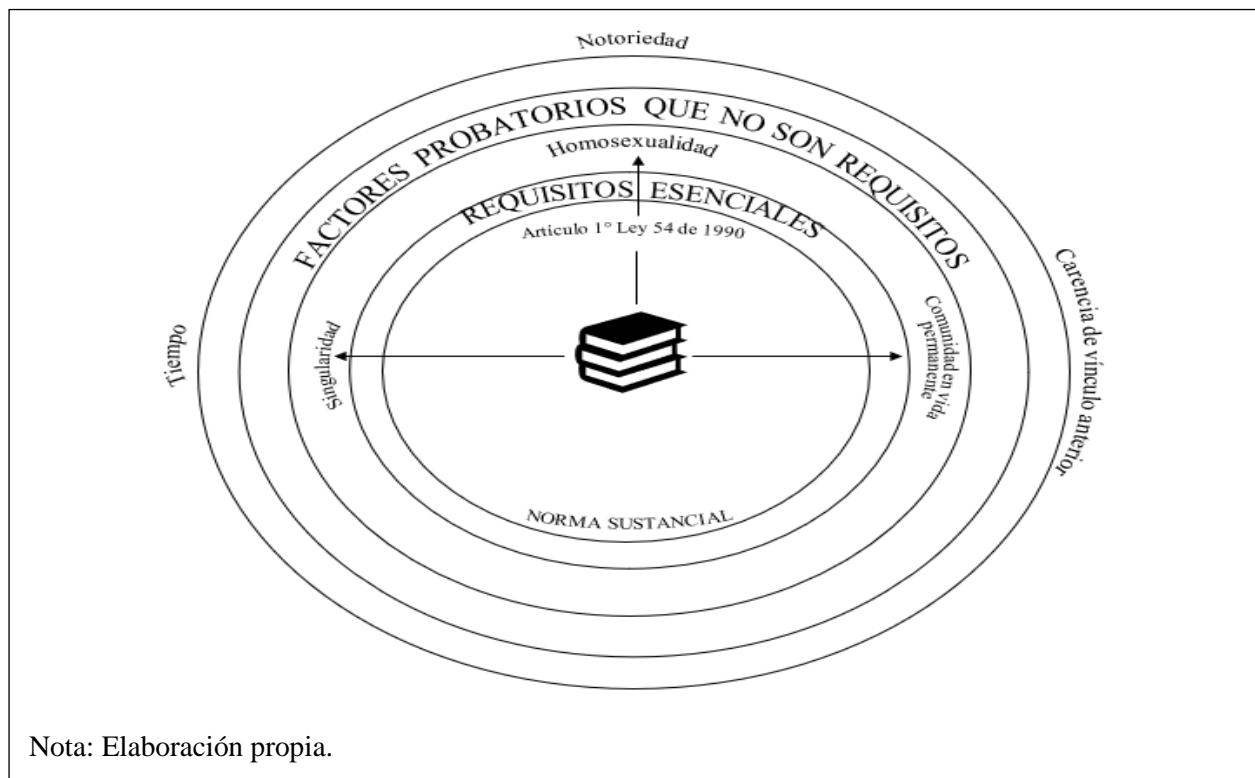
Criterio que sigue siendo aplicado y se exigen factores que no son requisitos con base a lo manifestado, aunque la misma corporación en la sentencia CSJ, SC, 28 nov. 2012. Rad. 2006-00173, haya manifestó que:

(...) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) *“una relación de pareja entre un hombre y una mujer”*, admitiéndose igualmente respecto de *“personas del mismo sexo”*; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha *“relación marital”* por vínculo matrimonial; iii) *“comunidad de vida permanente”*, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir *“vida en común”*, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la *“convivencia”*, por lo que se excluyen *“las relaciones meramente pasajeras o casuales”*; iv) *“comunidad de vida singular”*, esto es, que solo se trate de esa *“unión”*, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras) (p.25).

Argumento que al parecer no se ha tenido en cuenta de manera unánime pues se sigue hablando de lo sostenido en 1997, lo cual, ha llevado a que gran parte de la decisión judicial y argumentos doctrinales acudan al artículo 2° de la ley (Ordúz, 2020) para que los elementos consagrados ahí fueran aplicados y entendidos como requisitos de la UMH y de la SP, y no como elementos de una presunción, como expresamente se consagra. Pues como se estableció solo son tres los necesarios para que su declaratoria sea procedente en razón a lo contemplado en la norma y no factores que infringen con la figura jurídica, que como se dijo son indicios que pueden llevar o no al juez a un convencimiento sobre la unión. Situación que se esboza en la siguiente figura 3.

Figura 3.

Los requisitos esenciales dentro de la órbita de la UHM.



El régimen o sociedad patrimonial de los compañeros permanentes en la unión marital de hecho.

Ahora bien, teniendo claro cuáles son los elementos esenciales de la UMH y cuando ésta nace al mundo jurídico, debemos establecer su RP o sociedad patrimonial, delimitando cuáles elementos deben probarse o qué hacer en caso de no cumplir con los establecidos en la norma. Con ello, nos centramos en lo establecido en el artículo 2º de la ley, la cual establece que:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Es decir, que en principio la sociedad patrimonial surge y es declarada únicamente con el estricto cumplimiento de los elementos fácticos del enunciado anterior. Una UHM no inferior a dos años; el no tener impedimento legal para contraer matrimonio o teniéndolo haber disuelto la conyugal anterior antes del inicio de la UMH. Inferencia que recalca la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ, SC, 12 oct. 2016. Rad. 2011-00047-01, al decir que:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos tiene o tenía, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal,

delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente. (p.26)

Elementos que son contemplados producto del criterio de esta corporación al decir que, en primer lugar, debe haberse consolidado un término de 2 años pues se entiende una permanencia y estabilidad de la relación desde el momento en que comenzó. De manera que, la existencia de una UMH no implica la formación de la SP, sin embargo, esta es una condición necesaria para que surja a la vida jurídica. En segundo lugar, la inexistencia de impedimento legal para contraer matrimonio, es decir, estar soltero. Y, por último, la norma fue creada con el objetivo de evitar la creación de dos sociedades a título universal, dado que ambas son excluyentes entre sí. Argumento que se desprende del artículo 1820 del Código Civil, el cual repudia la existencia de dos sociedades conyugales, así como el ya derogado 2082 que establecía que “se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros o de unos u otros”. De ahí la exigencia de tener al menos disuelta la sociedad conyugal anterior pues de lo contrario no habrá posibilidad de coexistir dos sociedades bajo el mismo rótulo (Bolaños, 2018).

De tal forma que, una vez cumplido con dichos presupuestos la ley presume la sociedad patrimonial y, como resultado se procede su reconocimiento mediante escritura pública ante notario, centro de conciliación legalmente constituido o judicialmente en caso de no mediar un acuerdo. Formando de esta manera, un patrimonio que es producto del trabajo ayuda y socorro mutuo, tal y como se desprende del artículo 3° modificado por la Ley 979 de 2005 (Congreso de la República, 2005). El cual, pertenece por partes iguales a ambos compañeros. Donde al momento de liquidarse deberá tenerse en cuenta las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Interrogantes sobre la Ley 54 de 1990 y la aplicación de su artículo 2° en el derecho colombiano.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, surgen ciertos interrogantes sobre el artículo en mención que pueden llevar a otra respuesta sobre la declaración de una SP entre CP. En consecuencia, nos preguntamos si ¿quedan desprovistos de sus derechos aquellas personas que estando casadas y sin disolución de la sociedad conyugal se van a vivir con otra persona y forman un patrimonio propio e independiente del anterior? ¿Pierden sus derechos aquellas personas cuyos hechos no son amparados por la presunción del artículo 2°? ¿Pierden el patrimonio construido con esfuerzo, socorro y ayuda mutua aquellas personas que han convivido menos de dos años? o, por el contrario, ¿podrían probar la existencia sin necesidad de acudir a un escenario distinto al familiar cuando no los ampara la presunción? Donde la respuesta a los tres primeros interrogantes es sí, pues la misma Corte Suprema de Justicia establece que, sin el cumplimiento estricto de dichos requisitos se produce la inexistencia de la sociedad patrimonial, pues le da un alcance de norma sustancial a algo que la no lo tiene.

Es por ello, que a las personas que no les ampara la presunción deberán acudir a través de otro proceso -declarativo- a probar una *sociedad de hecho* civil o mercantil, con el atenuante de que ya no se mirará como un tema familiar -como verdaderamente lo es- y, por ende, será deber de quien demanda -CP- probar los elementos propios de esta figura, como lo son: i) una actividad de facto en relación a una explotación común, ii) aportes en dinero o en especie de quienes son asociados de hecho, iii) una distribución de las utilidades, y iv) que entre los asociados haya una relación de colaboración y no de subordinación, además de que no haya indivisión de bienes comunes (Orduz, 2020).

Estadio judicial desigual donde en su mayoría no podrán probar tales supuestos, pues el fin y la permanencia de la relación siempre fue la familia y no la de formar la llamada sociedad de

hecho, por lo que principios como la igualdad, el debido proceso, y el acceso a la justicia efectiva se ven afectados directamente. Pues según él mismo Orduz (2020):

Los socios mercantiles aportan dinero, aportan bienes, y aportan industria para, en cada ejercicio o al final de la actividad, repartirse las utilidades o las pérdidas, si fuere del caso; los compañeros permanentes aportan esfuerzos, sacrificios, muchas veces desproporcionados, también dineros y bienes, pero jamás buscan repartir utilidades, pues estas no son patrimoniales, sino personales, que se traducen en los éxitos personales o profesionales de cada uno de los integrantes de la pareja (...) bienes intangibles de una familia, que tienen muy lejana similitud con una sociedad mercantil. (p.20)

Es decir, que mientras en la sociedad de hecho hay una relación con el objetivo de construir empresa⁷ y obtener resultados producto de dicho esfuerzo, en la SP se busca la creación de una familia, un hogar, donde hay metas y anhelos; pero nunca un objetivo de repartirse los beneficios que de ella se puedan generar. Por lo que si bien, dicha figura funcionó en un principio para solucionar las relaciones concubinarias habladas en el primer capítulo, hoy con una ley que las protege, se permite otra solución, por lo que, no debería aplicarse.

Por su puesto, que al ser aún promulgada para solucionar dichos problemas y estando por fuera de la esfera de la Ley 54, no le es aplicable el término de prescripción⁸ del año contemplado en el artículo 8°, por lo que se aplicaría el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, de 10 años.

⁷ Criterio que debe entenderse con base al código de comercio donde Linares (2016) afirma que la empresa “representa una organización conjunta de factores de producción -capital y trabajo- con el objetivo de producir, distribuir o en general comercializar bienes o servicios para obtener un lucro” (p.113).

⁸ Según Montoya (2017) “el término descrito en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 no es de prescripción, sino que se debe hablar de caducidad dado que, la prescripción no corresponde al fenómeno establecido en la norma, pues esta habla de la imposibilidad de adelantar una pretensión por la inactividad oportuna en el tiempo de la persona legitimada, es decir, caducidad” (p.32).

Por otro lado, surge otro interrogante y es saber si verdaderamente la sociedad patrimonial es a título universal. Pues como se dijo anteriormente, la Corte Suprema estableció el requisito de no tener impedimento legal para casarse o teniéndolo haber disuelto la sociedad conyugal anterior para que no confluyan sociedades universales, pues se ha argumentado que:

(...) para la conformación de la “unión marital de hecho”, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga “sociedad conyugal”, pues esta circunstancia según quedó vista, en principio obstaculiza es el surgimiento de la “sociedad patrimonial”, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su “liquidación”. (Corte Suprema de Justicia, 2012, p.28)

Sin embargo, tal interpretación no es del todo cierta -no decimos que sea errada- dado que, en primer término, no hay apartado normativo en el que se le titule como tal a la SP, ni ninguna otra norma alude a dicha característica para ser tenida como universal. Adicionalmente, si partimos de la noción de universalidad de bienes de la sociedad conyugal, debemos entender que son aquellos bienes adquiridos por los cónyuges de manera separada o conjunta durante la vigencia del matrimonio y que producto de su separación forman un patrimonio con la totalidad de los bienes adquiridos y que son repartidos conforme a las normas preexistentes para su liquidación (Orduz, 2020, pp.94-98).

Por consiguiente, si el RP fuera a título universal, entrarían todos los bienes adquiridos durante su duración, pero tal afirmación no es correcta pues de acuerdo con el artículo 3° de la misma ley la SP se conforma “*producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo*”, es decir, que si un bien no se adquiere en razón a dichas actividades se excluirá al momento de la disolución y liquidación. De ahí que Orduz (2020) establezca que:

Si la norma especial indica que los bienes del haber social son aquellos resultantes del trabajo, ayuda y socorro mutuo, no hay razón alguna para, con vulneración de los derechos de alguien, se diga otra cosa. Por ese camino se propicia un despojo a una persona del producto de su trabajo y de sus sacrificios de años, de manera arbitraria, injustificada y contra legem. (p.75)

Además, es de tener en cuenta que al momento de liquidar una SC o una SP hay presupuestos diferentes que afirman lo que se plantea en cuanto a la universalidad. Pues en la SC tenemos un haber absoluto, el cual se conforma por los bienes que ingresan en forma absoluta y cierta al patrimonio de la sociedad, los cuales, tiene como fin repartirse entre los cónyuges. Un haber relativo, que se compone por bienes muebles aportados por los esposos a la sociedad, quedando ésta por disposición legal obligada a su restitución o su precio, es decir, hay lugar a recompensas. Y, un haber propio, el cual se integra por aquellos bienes que bajo disposición legal no ingresan al patrimonio. Mientras que en la SP no hay haber relativo, pues según la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-278 de 2017 “en definitiva la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales” (p.37). Argumento conforme a lo expuesto en el artículo 3° pues dichos bienes anteriores a la SP no son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Postura que la Corte Suprema de Justicia sigue sin modificar -más adelante se mostrara un intento de cambio a esta postura- pues en la reciente sentencia CSJ, SC, 25 enero. 2021. Rad. 2011-00475-01, se estudió el caso donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga declara el RP sin el cumplimiento de la presunción del artículo 2”, pues uno de ellos compañeros tenía sociedad conyugal sin disolver, donde se manifestó que:

El proceder del ad quem, en franca rebeldía de la doctrina probable sustentada por esta Sala y avalado por la Corte constitucional, si siquiera se sustentara en la propuesta que enarbola sobre principios de economía procesal, y la relevancia de que la sociedad conyugal de la demandante siquiera vigente para cuando falleció Marco Aurelio en vista de que la liquidación posterior fue en ceros, puesto que en tal ejercicio pasó a confundir dos instituciones que son disímiles, esto es, la sociedad patrimonial entre compañeros, que es a título universal y excluye cualquier otra de la misma naturaleza en forma simultánea, con la sociedad de hecho que surge por el trabajo mancomunado de dos personas y puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales, invadiendo así una órbita que no era de su especialidad por corresponder a la jurisdicción civil.

Ese planteamiento suficientemente consolidado en diversos precedentes, todos anteriores a la fecha en que se profirió el fallo atacado, fueron desentendidos conscientemente por el Tribunal bajo el entendido de que se trataba de una mera <<tesis>> insostenible de la Corte porque la presunción legal del artículo 2° de la ley 54 de 1990, es desvirtuarle como si la exigencia de la disolución de las sociedades conyugales preexistentes no constituyera un hito para tomar en cuenta el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros con impedimentos para contraer nupcias, lo que riñe flagrantemente con el sentido natural y obvio de la norma en cuestión, que ni siquiera sufrió con las alteraciones posteriores del precepto en estudio en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en CC C-700-13 (p.18).

Por último, nuestro interrogante final es sobre la presunción establecida en el artículo 2° de la ley, pues la aplicación de la Corte hace de cuenta que sea de derecho y, por ende, no admite

prueba en contrario como se ha vislumbrado en varias sentencias de la misma corporación acá citadas, es decir, que, sin el cumplimiento a cabalidad de los supuestos de hecho de la norma, no habrá posibilidad de desvirtuarla (Orduz, 2020). Sin embargo, dicho planteamiento fue debatido por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-193 de 2016, en la que se dijo que dicha presunción era de carácter legal y, por ende, admitía prueba en contrario, pero que en razón a la aplicación que hace la misma corporación de manera irrefutable en la mayoría de los casos, se había creado el llamado *derecho viviente*, que si bien no es errado, no es fundado en la creación de un derecho proteccionista pues en aquellos casos en los que no se presume -por no cumplir con los elementos- no puede haber carencia del derecho -como se hace en la SP, sino que se obtiene un mayor rigor probatorio pero que permite un proceso equitativo y garante de derechos al probar algo de forma diferente pero con un mismo objetivo, que es la declaración de la SP.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, tenemos que las legislaciones latinoamericanas han desarrollado la figura de la unión marital de hecho de una manera similar en cuanto a los elementos necesarios para que estas nazcan a la esfera jurídica, sin embargo, cada una de ellas tiene presupuesto que la diferencias, donde la legislación colombiana no es ajena a ello, pues como se evidencio se tienen uno elementos estructurales para su surgimiento pero además en virtud de interpretaciones judiciales se tienen factores conexos que en muchos casos son necesarios para que esta sea declarada o no, cuando en virtud de la misma normatividad no son necesarios pero si aceptados para dar una mayor credibilidad a la relación.

Así mismo, sobre la sociedad patrimonial se establece que no puede originarse sino en virtud del cumplimiento de los presupuestos para que se presuma cosa que dista de una igualdad y justicia. Manifestando que dicha SP no puede coexistir con una la conyugal pues son sociedades a título universal cuando en verdad no lo son, pues esta -SP- es producto de trabajo, socorro y ayuda mutua

por lo que si los bienes adquiridos en la UMH no son producto de dichas acciones no entran a la sociedad. De ahí que debería abandonarse tal interpretación pues como dijo el Tribunal de Bucaramanga criticado por la Corte es una “tesis” que perjudica a quienes no pueden probarla y que realizar un patrimonio en común.

CAPÍTULO III

UN CAMBIO DE PARADIGMA. HACÍA UNA INTERPRETACIÓN GARANTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

Una vez hecho claridad sobre la UHM, sus elementos esenciales y factores probatorios, así como la estructura de la ley 54 de 1990 para la declaración de la SP, debemos resolver los interrogantes planteados partiendo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia hasta llegar a lo que este trabajo promueve desde su inicio, enfocando las decisiones a un régimen probatorio garantista, en donde el hecho de presumir no puede ser sinónimo de extinguir.

Por consiguiente, debemos partir de la concepción del fenómeno de la “*presunción*”, el cual, es establecido en el artículo 66 del Código Civil, al decir que:

Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

De manera que, entendemos por *presumir* la deducción que de un hecho conocido se da a uno desconocido, exigiendo una situación antecesora que mediante un razonamiento se llega a una situación resultante. Deducción que según la doctrina se clasifica en normativa y no normativas,

siendo la primera aquella establecida en la norma por el legislador y, que su vez es clasificada en legal y de derecho. Esta última entendida como la deducción que no admite prueba en su contra y donde se exime al beneficiario de cualquier clase de medio probatorio. Mientras que la presunción legal o *iuris tantum*, es la deducción que permite prueba en contrario y, quien se encuentre beneficiado por esta, corre el riesgo de perder dicho efecto en su favor si se desvirtúan aquellas situaciones conocidas (Montoya, 2001, p. 26).

De forma que, al observar el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 nos damos cuenta de que se establecen unos antecedentes o circunstancias -numeral 1° y 2°- que dan motivo a una presunción, es decir, a la SP; pero, en ningún momento se rechaza expresamente prueba en contrario así sean ciertos tales eventos. De manera que, nos encontramos ante una presunción legal, pues de lo contrario, ¿dónde queda el derecho de aquellas personas que, por desidia o dolo de su compañero al no disolver una sociedad conyugal preexistente, pierden todos aquellos bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo?

De ahí que, deba entenderse que hay UMH con SP no presunta y, que, por lo tanto, aquellos eventos que no queden cobijados por la presunción es necesario probarlos con otros medios de pruebas y no afirmar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es inexistente (Montoya, 2017, p. 28). Medios de prueba que nacen del artículo 3° pues establece que el patrimonio se forma producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos por lo que determina si un bien es o no parte de un patrimonio y, por ende, de la SP.

Una solución efectiva a partir de la desacertada decisión de la sentencia SC007-2021.

Una vez aclarado la clase de presunción a la que se enfrentan los CP, mientras se realizaba el estudio de esta aplicación normativa y con el deseo de modificar esa teoría del derecho viviente

que se ha venido construyendo por parte de la jurisprudencia, originada de la interpretación que tratamos de equilibrar, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ, SC, 25 mar. 2021. Rad 2013-00147-01, se estudió el proceso de María Isabel Quesada de Duarte, contra Pedro Emilio Torres Quijano, en el que se interpuso el recurso de casación respecto de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la que se declaró la existencia, disolución y liquidación de la SP entre María Isabel Quesada -de estado civil casada- y Pedro Emilio Torres Quijano. Cuando en realidad no cumplían con los supuestos del artículo 2° de la Ley 54 para que se presumiera, pues la demandada tenía matrimonio y sociedad conyugal vigente al comenzar la convivencia con su CP.

Sentencia que tuvo como argumento por parte del tribunal recurrido, la posibilidad de “existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta, pues la comentada ley no excluye en momento alguno esta última posibilidad” (p. 4). Argumento al que se subsumen casos como que los CP tengan poco tiempo de convivencia -menos de 2 años- pero de forma singular y permanente y forman un patrimonio. O aquellos que estando separados de facto -y no hayan disuelto su sociedad conyugal anterior- ya hayan construido un patrimonio con su nueva pareja.

Situaciones que según el mismo tribunal tienen la misma naturaleza jurídica en cuanto a los requisitos de la presunción, y merecen igual tratamiento, sin embargo, en esas condiciones, quien demande la declaración de la sociedad patrimonial no goza de la presunción de su conformación y tendrá que probar que así ha sido.

Por lo que, se debe asumir una mayor exigencia de la carga demostrativa de quien pretenda la declaración de que se construyó un patrimonio familiar producto del artículo 3° de la ley, es decir, el trabajo, socorro y ayuda mutua. De forma tal, que si la parte demandante o demandada

prueba la existencia de un patrimonio a través de dichos presupuestos se debe llegar a la conclusión por parte del juzgador de que el actor merece la protección del derecho, sin necesidad de apoyarse en la presunción. Tal y como sucedió en el caso de estudio, pues una vez la actora probó que se construyó un patrimonio el tribunal la declaró sin necesidad de acudir a la presunción pues ésta ya había sido desvirtuada por otro medio de prueba.

Sin embargo, tal solución -que es la que venimos pregonando- para la Corte Suprema de Justicia fue de escasa solidez argumentativa pues según la corporación ya hay un decanto jurisprudencia -doctrina probable- que se debe seguir y, por lo tanto, no justifica tal interpretación. Dado que, el objetivo de sus condicionamientos es impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, cuestión que ya debatimos en el capítulo II del presente trabajo.

Además, se estimó que no existen razones válidas para modificarla, pues, los argumentos esbozados por el Tribunal no logran destruir el fundamento de sus decisiones, dado que ya es de proyección jurisprudencial -no legal- que los bienes en cabeza de los cónyuges, que hayan sido adquiridos entre la separación de hecho y la disolución judicial del matrimonio entran a construir el patrimonio de la sociedad conyugal, despojando a los compañeros de todo derecho. Por lo que tal decisión fue retrotraída y se negó la existencia de la SP por no cumplir con la presunción, cuando debía ser elogiada o al menos respetada tal y como se dijo en el salvamento de voto del magistrado Luis Armando Tolosa donde manifiesta que la decisión del Tribunal debía ser respetada pues justificó con suficiencia los motivos por los cuales se apartaba de la posición de la Corte en la materia y se reconoció el derecho solicitado y probado.

Además, según el magistrado Tolosa:

(...) de ninguna manera el Tribunal de Bucaramanga actuó de manera irreverente, y en el punto debió morigerarse la argumentación porque cumplió con la carga de transparencia y

de argumentación. El gran acierto del Tribunal citado y cuya sentencia allí es ejemplar, estriba en que consumó de manera auténtica la tarea del juez del Estado Constitucional, al hacer justicia, porque protegió constitucionalmente a la demandante, y a esa conclusión debía arribarse, así lo fuere por otras razones (p.46).

Siendo así, se afectaron los derechos de una de las partes en el proceso pues según la solución de la corporación no tenían derecho a la declaración de la sociedad patrimonial, de forma que, si se habían adquirido bienes, estos no hacen parte de ella al no existir, sino que son de la sociedad conyugal no disuelta, la cual -con el cónyuge beneficiado- no hizo nada para adquirirlos, sin embargo, le pertenece debido al “escamoteo” a través de la justicia.

Un cambio de postura jurisprudencial a partir de la sentencia SC4027-2021.

En el salvamento de voto aludido anteriormente el magistrado Tolosa solicitó a la Corte que cambiará su postura frente a los demás casos que se presentaran. Dado que:

(...) la Sala de esta Corte, y reiterada por la Corte Constitucional, rehúsan entender que de ningún modo se presenta la coexistencia de sociedades universales, porque la forma cómo encaran el problema es errada. Si el fallecido, convivió en forma permanente y singular con la demandante, algo más de 21 años, no se puede sostener, constitucional, convencional, justiciera y razonablemente que la relación económica del matrimonio anterior esté vigente. La razón es sencilla, la disolución ocurrió por la fuerza, el vigor y la contundencia de los hechos, en concreto, con la separación de facto y definitiva de los casados, todo estaba aniquilado, por tanto, la decisión judicial apenas debía escrutar cuándo ocurrió materialmente esa ruptura definitiva para así reconocerlo y de tajo, descontaminar la injusticia.

Desde el mismo momento si dejó de existir la ayuda y socorro mutuos, es razón subyacente suficiente e indeleble para no presumir la continuidad o perpetuación de la sociedad conyugal. Y si esa separación definitiva se consolidó, y el hecho lo erigió el legislador como causa de disolución, nada más pertinente que abrir la senda, la mente, la concepción jurídica a los hechos reales. Así, lo importante es constatar el hecho, nada más, la situación fáctica y esto aparecía completamente probado (p.56).

Por tal motivo, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ, SC, 14 sep. 2021. Rad. 2008-00141-01, donde el magistrado ponente fue el mismo Luis Armando Tolosa se dio un giro inesperado pero decantado por el mismo magistrado en contra de lo que se había decidido en la sentencia anterior y, se estableció que la SC y SP pueden concurrir simultáneamente. Pues se observó que en muchos casos en el que existe una separación de facto de los cónyuges, uno de los consortes se presenta a la justicia a reclamar los bienes que su otra pareja adquirió en otra relación, argumentando que mientras se hizo aún la comunidad de bienes estuvo vigente. Por lo que, tal planteamiento debía cambiar en harás de evitar un enriquecimiento de patrimonios injustificado.

En tal sentido, surge de nuevo la tesis de modificar la actual aplicación, pero esta vez bajo la interpretación del artículo 1820 del código civil en su numeral 1° y 2°, donde se estipula que:

La sociedad conyugal se disuelve:

- 1). Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

Y, el artículo 154 del código civil en su numeral 8°, que establece:

Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Artículos que da como resultado que la sociedad conyugal se disuelve con la separación de facto o judicial, siempre y cuando dicho interregno de tiempo supere el término de 2 años, por lo que, según la Corte:

Lo anterior significa que la separación de “*cuerpos*” tanto “*judicial*” como de “*hecho*” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios (p.36).

De forma que, el hecho de disolver la sociedad conyugal no puede ir amarrada a un escrito legal, cuando los supuestos fácticos dicen que existe una ruptura. Pues de lo contrario se estaría ante un aspecto de inequidad y mala fe al hacer que uno de los cónyuges se adueñe de un patrimonio que por los mismos hechos no le es propio (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 2021).

En tal sentido, es el juzgador que a través de los hechos y medios de prueba en el proceso debe verificar la fecha cierta de la separación efectiva de los cónyuges, pues según lo señalado:

Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o “fachada” de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite

que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente (p.40).

Como consecuencia, se establecieron tres requisitos fundamentales para que opere y se aplique de forma preferente la institución de la SP sobre la SC. El primero es corroborar si al momento de presentarse la demanda subsiste el vínculo matrimonial por uno de los compañeros, pero que este no tiene continuidad debido a un rompimiento de facto. El segundo, es demostrar que durante ese tiempo de rompimiento de facto se construyó de forma estable una comunidad de vida permanente y singular. Y el tercero, busca que los supuestos de hechos de esa convivencia sean de tal importancia que aniquilen la presunción teórica pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente (Corte suprema de Justicia, Sala civil, 2021, p. 54).

Sin embargo, tal solución que en principio permite una equidad y justicia respecto de los CP en dichas situaciones, se contrarrestó y quedó en un estado de operación restrictiva al considerar que:

(...) la anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias o de las uniones de hecho atípicas (p.56).

De forma que, aquellas personas que se encuentran en un UMH inferior a dos años y que tengan o no SC anterior, no podrá solicitar la declaración de su SP bajo este criterio. Pues la sentencia alude a los casos en que se cumpla con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 54, dejando por fuera este supuesto de hecho que, por la misma razón dada por la Corte, en cuanto la imposición de los hechos sobre las formas debería ser protegido. Siendo una solución parcial e inequitativa pues opera para algunos casos y para otros sigue siendo desigual y trayendo consecuencias patrimoniales adversas a quienes se debería proteger por el simple hecho de construir un patrimonio, enviándolos a estrados judiciales para que prueba los elementos de las relaciones concubinarias o uniones de hecho atípicas, cuestión que como vimos no puede ser aceptada.

Una posible solución a partir del artículo 1795 del Código Civil colombiano.

Ahora bien, al tener una argumentación ejemplar sobre un cambio de postura jurisprudencial pero cuyo planteamiento no contempla del todo una efectiva solución, debemos observar las normas ya existentes en el ámbito civil y enfocarnos en aquellas que permitan una posible solución efectiva y constitucional, dentro de los parámetros legales.

De ahí que se deba visualizar el artículo 1795 del código civil inciso 1° y 2° del Código Civil, el cual, establece que:

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la

confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Norma que establece una imposición a la SC en cuanto a que no todos los bienes que tengan los cónyuges pertenecen íntegramente a esta pues se puede probar lo contrario, aludiendo que el bien o los bienes adquiridos fueron por fuera de esta y en vigencia de una UMH, dejando claro que se consiguió producto del trabajo, socorro y ayuda mutua del otro CP. Permitiendo que el bien salga de presunción -que pertenece a la sociedad conyugal- y por ende, permitir que se reparta entre quienes verdaderamente trabajaron por él. Sin embargo, no podría aducirse tal norma si el conflicto es entre CP pues sería la Ley 54 la aplicable y, por ende, no habría una solución efectiva en caso de no aplicarse la presunción, lo que llevaría a las partes a perder su derecho en la mayoría de los casos.

Por consiguiente, vemos como la solución más efectiva entre las aquí planteadas es la de aplicar el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 en forma tal que el material probatorio del proceso pruebe la existencia de la SP así no se cumplan con los presupuestos de la presunción. Debiendo el juez declararla en cuanto a que una de las partes acredite - ad probationem- que los bienes que se adquirieron fueron producto del trabajo, socorro y ayuda mutua. Pues tal y como reza la norma, el patrimonio o capital es producto de dichos elementos y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. De ahí que, si una persona no cumple con la presunción, pero formó un patrimonio es deber probar esos tres elementos para que le sea declarada y así su derecho sea respetado de la manera más efectiva y con la norma de su lado, pues no se hacen interpretaciones contrarias a la ley como en su momento lo dijo la Corte Suprema de Justicia, sino que se hace de la misma, pero con aspecto diferenciador y es su interpretación.

7. Conclusión

A modo de conclusión podemos establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -en su sala civil-, los tribunales y demás órganos judiciales, así como parte de la doctrina, sostienen que para que haya una SP entre CP es necesario que la unión tenga como mínimo dos años de duración, que no se tenga impedimento legal para contraer matrimonio o en su defecto se haya disuelto la sociedad conyugal antes del inicio de la convivencia.

Sin embargo, si no se dan aquellos presupuestos en un proceso judicial no puede el juez negarse a declarar, disolver y liquidarla pues como se demostró, dichos requisitos hacen parte de una presunción legal, que puede probarse por otros medios demostrativos. De ahí que, incorrectamente se establezca que la SP es inexistente, pues él no cumplir con tales requerimientos no inhabilita el derecho sustancial de la norma. De forma que, se debe probar que se construyó un patrimonio producto de una UMH, y una adquisición de bienes, de la mano del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros, como la misma ley establece.

De modo que, en el supuesto en que una UMH donde los compañeros no tengan impedimento legal para casarse, pero donde el tiempo sea inferior a dos años, no podrá presumirse su SP como reza el artículo 2° de la ley 54, sin embargo, los compañeros – o el compañero demandante- deberá establecer por otros medios probatorios que en la duración de la unión se adquirieron ingresos, egresos, pasivos y activos que formaron una sociedad patrimonial, probando que tales recursos fueron producto del trabajo, socorro y ayuda mutua conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley.

Así mismo, en los supuestos en que se tenga impedimento para casarse; un tiempo inferior a dos años; no se tenga como mínimo disuelta la sociedad conyugal anterior; no se haya trabajado a la par del otro compañero o por razones de la misma relación se haya puesto a nombre de un solo compañero la titularidad de todos los bienes, el CP afectado puede probar la existencia de la SP

fruto de dichos tres elementos, pues la misma ley establece que el patrimonio es producto de ellos y que pertenece por partes iguales a ambos compañeros, por lo que, al no presumirse su existencia se podrá probar y adquirir el derecho.

Argumentos que dan como resultado la concurrencia entre una SP y una SC como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, pero no bajo los requisitos establecidos en la sentencia SC4027-2021, sino por el simple hecho de que al construir una sociedad patrimonial independiente de la anterior, aquellos bienes que se adquirieron en ella producto de los elementos aludidos, no hacen parte de la primera -sociedad conyugal- pues está nada hizo para adquirirlos y mal sería que se enriquezca sin justificación alguna. Del mismo modo, al no haber impedimento legal que establezca lo contrario, con el hecho de cumplir y probar tales presupuestos los bienes adquiridos en otra relación no hacen parte de la sociedad conyugal que siga vigente por parte de uno o ambos compañeros.

A pesar de los argumentos expuestos, en la órbita jurídica se sigue rehusando a aplicar la norma en este sentido pues se argumenta que hay una doctrina probable y un derecho viviente que debe ser respetado, olvidando que los mismos jueces pueden apartarse de ello argumentando su decisión, de modo que no sigan afectando los derechos patrimoniales de las personas que han trabajado de la mano de su pareja y, que en virtud de una interpretación “inmodificable” se pierdan sus derechos y, por ende, años de trabajo.

Si bien, la Corte hizo un gran avance con la interpretación dada en la sentencia SC4027-2021, al permitir la concurrencia de las sociedades, está condicio su aplicación a los requisitos del mismo artículo 2° por lo que no se soluciona el problema. Por lo que la interpretación que aquí se propone y que viene dada por un sector de la doctrina debe ser tenida en cuenta pues debe haber una precisión sobre el manejo de la presunción que se tiene y de sus efectos respecto del derecho

pretendido, pues la actual respuesta y solución que se aplica en el derecho colombiano no responde íntegramente a lo que la misma ley promueve y establece.

De lo que se concluye que, el planteamiento aquí esbozado permite una equidad jurídica y acceso a la justicia de forma efectiva, dando una solución positiva a los problemas que se evidenciaron, llegando a un criterio jurídico que va conforme a lo que misma norma establece y, por ende, a la garantía del derecho sustancial. De forma que, este trabajo invita a que la doctrina y la jurisprudencia colombiana proteja los derechos de los CP de una UMH que no cumpla con la presunción bajo la aplicación del artículo 3° y no se lleve a escenarios diferentes a los sujetos procesales para que prueben una sociedad de hecho comercial o concubinaria, donde claro está que no se podrá acreditar sus elementos al nunca ser ese el fin de la unión -familia-. Permitiendo la comprensión de un fenómeno jurídico que ha marco la sociedad colombiana y dejando claro que, en búsqueda de la equidad, la justicia, y la igualdad, aquellos que estén por fuera de unos requisitos legales pueden probarlos por otros medios, originando una nueva concepción de derecho, una nueva visión y como consecuencia una protección a la familia y sus miembros, pilares fundamentales de la sociedad.

Referencias.

Abel, H. (2018). Derecho de familia, unión marital de hecho de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Universidad Sergio Arboleda.

Bohórquez, A. (2020). Unión marital de hecho y sociedad patrimonial una línea jurisprudencial inconclusa. Ediciones Doctrina y Ley.

Bohórquez, A. (2019). De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Ediciones Doctrina y Ley.

Bolaños I (2018). Unión marital de hecho (4ª ed.). Editorial Leyer.

Canosa, F (2019). Divorcio. Ediciones Doctrina y Ley.

Carrejo, S (1972). Derecho civil. Editorial Temis.

Cañón, Alejo. P (1983). Sociedad conyugal y concubinato. Editorial ABC.

Coral, M. Torres, F. (2002). Régimen de la sociedad conyugal. Ediciones Doctrina y Ley.

Condés, M. (2001). Capacidad Jurídica de la Mujer en el Derecho Indiano. Universidad Complutense de Madrid.

CConst, C-418/2014, M. Calle. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-418-14.htm>

CConst, C-193/2016, L. Vargas <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm>

CSJ civil, 11/septiembre/2012, e2001-00011, A. Solarte.

CSJ civil, 25/enero/2021, e680013110000120130014701, O. Tejeiro https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/01/68001-31-10-001-2013-00147-01_SC007-2021.pdf

CSJ civil, 14/septiembre/2021, e4027-2021-2, L. Tolosa. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC4027-2021-2.pdf>

CSJ civil, 24/octubre/2016, e1100131030322010-00089-01, L. Tolosa.
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/SC15173-2016-2011-00069-01-1-42.pdf>

CSJ civil, 28/noviembre/2012, e1100131030322010-00089-01, R. Díaz.
https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/subpage/normas%20sustanciales/providencias/a-%2028-1_2012%20%5b1100131030322010-00089-01%5d.pdf

CSJ civil, 10/octubre/2016, e68001-31-10-007-2011-00047-01, A. Ramírez
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/11/SC14428.pdf>

De la torre, V. (2004). Antecedentes históricos de la unión marital de hecho; un recorrido legislativo y jurisprudencial. Universidad de los Andes.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21915/u258727.pdf?sequence=1>

Erika Irene Zuta Vidal (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. Revistas IUS ET VERITAS, N° 56, julio 2018.

Eugene P (1971). Tratado elemental de derecho romano, traducción de José Fernando G. Editorial Nacional México.

Martínez, G (2005). Régimen patrimonial de la unión marital de hecho. Universidad de los Andes.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/22419/u263532.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montoya G (2017). Uniones maritales de hecho la ley 54 de 1990 veintiséis años después de su promulgación. Fondo editorial Universidad EAFIT.

Montoya E. Montoya M (2005). Las personas en el derecho civil colombiano. Editorial Leyer.

Garces Hugo (2017). Perspectiva histórica del concubinato en Colombia. Revista de derecho, Universidad de Chile.

Hoyos, C. (1998). Derecho de familia. primera edición. Señal Editorial.

Enrique, J. (2014). Derecho civil, derecho de familia (5ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.

Mariel F. Molina de Juan (2019). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 11, ISSN: 2386-4567, pp. 200-223.

Marta Elena Montoya, Guillermo Montoya (2001). *Las personas en el derecho civil colombiano*. Editorial Leyer.

Lewis H. Morgan, *The Ancient Society* (versión en castellano). Editorial Ayuso, en coedición con Editorial Pluma Ltda., 1980.

López, A. (2017). *Las fuentes del argumento*. Ediciones Legis.

Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. 28 de diciembre de 1990. D.O. NO. 39615.

Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 26 de julio de 2005. D.O. NO. 45982.

Suárez Franco Roberto. *Derecho de Familia*. Tomo I, octava edición. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2001.

Kelsen, H. (2006). *Teoría pura del derecho*. Editorial Nomos.

Kelsen, H. (2018). *Teoría general de las normas*. Marcial Pons.

Valencia, A. (1987). *Derecho civil, parte general y personas* (11a ed). Editorial Temis.

Valencia, H. (2005). *Derecho privado romano, quinta edición*. Ed. Señales editora.